

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LILIA QUINTERO**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 005 2015 00326 01**

AUTO NÚMERO 806

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión manifestó que ésta falleció, en aras de un mejor proveer, se oficiará por secretaría a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al apoderado de la DEMANDANTE para alleguen a la mayor brevedad posible, al correo de la Secretaría Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de MARÍA LILIA QUINTERO quien se identificaba con cédula de ciudadanía 1.112.219.255.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45586aebf8546999260c1b5d28399ef67bcdd383a6bc4f254c81f0bbf6671b9**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FLOR DE MARÍA GUEVARA**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITIS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
LITIS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
RADICACIÓN: **760013105 005 2015 00135 01**

Hoy cinco (05) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, se aprestaba a resolver las **APELACIÓN de PROTECCIÓN S.A.**, así como la consulta en favor de y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **FLOR DE MARÍA GUEVARA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y las litis consortes **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y la **CONSULTA** en favor de ésta última con radicación No. 760013105 005 2015 00135 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el Acta No. 51 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 803

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de **PROTECCIÓN S.A** con ocasión del fallecimiento de su hijo **GERARDO VARONA GUEVARA**, se ordene a dicha entidad la inclusión en nómina de pensionados y a reconocer y pagar las mesadas pensionales a partir del 30 de julio de 2006 con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se condene en costas (01Expediente fls.21-23).

PRIMERA.- DECLARAR que mi mandante **FLOR DE MARIA GUEVARA** tiene derecho al reconocimiento y pago de su **PENSION DE SOBREVIVIENTES** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** como consecuencia del fallecimiento de su hijo **GERARDO VARONA GUEVARA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDA.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a pagar a favor de mi mandante **FLOR DE MARIA GUEVARA** las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente de la defunción del afiliado fallecido **GERARDO VARONA GUEVARA (q.e.p.d.)**; esto es, a partir del día 30 de julio de 2006, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2° del numeral 3° del art. 25-A del C.P.T. y S.S.). Se ordenará claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993; es decir, a partir día 30 de julio de 2006, y se deberán hacer de la siguiente manera:

- 1.) Con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 30 de julio de 2006 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día 30 de julio de 2006 y hasta la fecha de la sentencia.
- 2.) Con los intereses moratorios que se sigan causando sobre los montos reconocidos a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia [artículo 141 de la Ley 100 de 1993] y hasta su satisfacción total. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

TERCERA.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a **INCLUIR** a mi mandante **FLOR DE MARIA GUEVARA** como derecho de la pensión de sobrevivientes en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras.

CUARTA.- DAR aplicación a las **facultades extra y ultrapetita**, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de sobrevivientes reclamada.

QUINTA.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a pagar las costas.

Como prueba documental se allegó al plenario el registro civil de nacimiento de GERARDO VARONA GUEVARA en el cual se registra a JOSÉ JULVIO VARONA como padre del causante (01Expediente fl.6).

7208 82.03119

Notaria ----- Puerto Tejada ----- 2340 -----

VARONA ----- GUEVARA ----- GERARDO -----

Masculino X 19 Marzo 1.982

Colombiana -- Cauca ----- Puerto Tejada -----

Barrio Carlos Alberto Guzman ----- -2.30p.m.

Certificado partera ----- ANA FLORENTIA VASQUEZ -----

GUEVARA ----- PEAR DE MARIA ----- 23 v -----

----- Colombiana ----- Hogar -----

VARONA ----- JOSE JULVIO ----- 23 -----

4.628.100 ----- Colombiano ----- bravo -----

4.628.100 -----

Puerto Tejada, C. ----- JOSE JULVIO VARONA -----

6.154.315 -----

Puerto Tejada, C. ----- CARLOS IGNACIO MURRAY BARRERA -----

11.755.081 -----

Puerto Tejada, C. ----- LUIS IGNACIO MURRAY VELASQUEZ -----

Mayo ----- 1.982 -----

3208082 08 Ago 2008

Ahora bien, no obra en el expediente evidencia alguna de que el causante haya contraído matrimonio, ni entablado una unión marital de hecho, ni engendrado descendientes; todo ello quedó ratificado en la prueba testimonial, en la cual se señaló además que la madre dependía económicamente de éste.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el causante falleció el 30 de julio de 2006, la normatividad a aplicar no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dentro de las características del Sistema General de Pensiones estableció que:

“(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este (...)”

Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C111/06.

En tal sentido, se determina que la Juez de instancia, antes de proferir la decisión, debió vincular en litis consorcio necesario a JOSÉ JULVIO VARONA, en calidad de padre del causante, toda vez que la providencia del caso que nos ocupa puede afectar en alguna medida sus intereses.

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas pensionales e intereses moratorios con anterioridad al 26 de agosto de 2011 y no probadas las demás excepciones por pasiva; condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento del GERARDO VARONA GUEVARA, en cuantía de 1 SMMLV, con un retroactivo liquidado al 31 de julio de 2020 por la suma de \$86.132.796.67; condenó a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 1993 sobre las mesadas causadas a partir del 26 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; autorizó a descontar de dicho retroactivo los respectivos aportes en salud; condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.; condenó a la litis consorte a concurrir en la financiación de la pensión mediante bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio y como soldado profesional de los periodos entre el 06 de julio de 2000 hasta el 29 de julio de 2001 y el 16 de diciembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2006 (04Expediente2 fl.25) (05Cont...Audiencia min 01:23:25 y ss).

Sentencia No. 108

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN sobre todas las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 26 de agosto de 2011, propuesta por la parte demandada Y no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. -, a reconocer y pagar a favor de la Señora FLOR DE MARIA GUEVARA, la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento del causante GERARDO VARONA GUEVARA en cuantía equivalente al salario mínimo; la que será incrementada anualmente con los reajustes de ley, a partir del 26 de agosto de 2011. La obligación liquidada hasta el 31 de julio de 2020, asciende a \$86.132.796,67.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora FLOR DE MARIA GUEVARA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 26 de octubre de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Suma que deberá ser reconocida de los recursos propios de la entidad.

CUARTO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar al señor GERARDO VARONA GUEVARA los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Tasar por secretaría incluyendo la suma 4 salarios mínimos legales vigentes, como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: CONDENAR a la integrada en Litis Consorte Necesario A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, se ordena que debe concurrir a la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo de servicio Militar obligatorio y como soldado profesional de los periodos correspondientes entre 06 de Julio de 2000 hasta el 29 de Julio de 2001; 16 de diciembre de 2003 hasta el 28/02/2006.

No obstante la decisión, y acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará*

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el litis consorcio necesario respecto de JOSÉ JULVIO VARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en calidad de padre del causante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a **JOSÉ JULVIO VARONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.628.100, en su calidad de padre del causante.

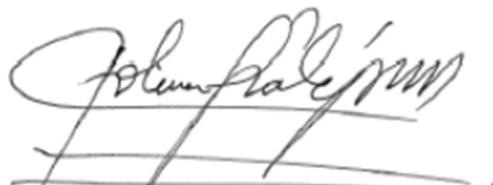
TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408bfbe1ffdef63d0837ae5b7be4a2e04aa93c9e821d8e8271f4c1c3b4c9e74**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ORLANDO PRADO CORTÉS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00419 01

AUTO NÚMERO 805

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto del año en curso, le concedió a la titular del Despacho la comisión de servicios para los días 15 y 16 de septiembre de 2022, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señálese el día **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a527c18d8200ed8f665b80b1949c3fa7eab57f8a324cb084ad06e8ba3c80251

Documento generado en 05/09/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIÁN AGUIRRE MALDONADO
CURADORA: MARÍA CLEMENCIA MALDONADO BALLESTEROS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00686 01

AUTO NÚMERO 802

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).
2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fd00822cd5134fc0169e06b6b404cf338fe6e16dceb61cc55dd8e1823a1a8**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ORFA ENITH SÁNCHEZ ARCILA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 013 2014 00610 01

AUTO NÚMERO 801

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).
2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4fad57a6be6dea21f2a1a0a868a68ba1602c358977c9a45b86747e7bc7f2**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE
VS. COLPENSIONES
LITIS: CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS
RADICACIÓN: 760013105 010 2016 00400 01

AUTO NÚMERO 800

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).
2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1758100912bb9c11725c6e831d8d797901727e444a840a6b811d70c00e908**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR FABIO LÓPEZ VÉLEZ
VS. PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 760013105 008 2015 00793 01

AUTO NÚMERO 799

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).
2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696182d715ff4a8909bc4d38d3da3fc1d08bc7241a94b81b3074945bb78c17a3

Documento generado en 05/09/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JEOVANI ZAPATA VIVEROS
VS. PROTECCIÓN S.A
LITIS: SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00563 01

AUTO NÚMERO 798

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señálese el **día VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).
2. RECONOCER personería como apoderado sustituto de SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. al Abogado Luis Gabriel Timaná Cardoza, identificado con cedula No. 1.130.618.528 de Cali, y portador de la T.P. No. 243.199, en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c438eb755cf1325c36def37a36bec5a94feef7fcbc988ad7098e355bfd1c9**

Documento generado en 05/09/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA
DEMANDADOS: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00573 01

AUTO NÚMERO 810

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio 1202 del 19 de mayo de 2022, que decide sobre el mandamiento de pago y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), la Sala proferirá decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio 1202 del 19 de mayo de 2022, que decide sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera decisión por escrito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52caed8e41a747dc4e383b8630721734e5000541ef216bde49783976b063ec**
Documento generado en 05/09/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>